

recuperables, de conformidad con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral del sector y Estatuto de los Trabajadores serán disfrutadas en las mismas condiciones que las vacaciones, pero se recomienda a las empresas que faciliten el disfrute de dichas fiestas no recuperables en la época comprendida entre los meses de Mayo a Octubre.

En los casos que por acuerdo entre trabajador y empresa pacten el disfrute de estas fiestas no recuperables de distinta manera a lo expresado anteriormente, será válido dicho pacto.

El empresario podrá excluir como periodo vacacional aquel que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la empresa, previa comunicación a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 19.— Antigüedad

Los trabajadores con derecho al premio por antigüedad recibirán para el año 1.991 un aumento consistente en 9,5 % sobre la base de las cantidades que individualmente servían para su cálculo al 31 de Diciembre de 1.990.

Los porcentajes, que no tendrán carácter acumulativo, serán de aplicación a todo el personal y tendrán las cuantías siguientes:

1º.— Un 3% sobre salario garantizado o fijo, según los casos, al cumplirse tres años efectivos de servicio en la empresa.

2º.— Un 8% al cumplirse los seis años.

3º.— Un 16% al cumplirse los nueve años.

4ª.— Un 26% al cumplirse los catorce años.

5º.— Un 38% al cumplirse los diecinueve años.

6º.— Un 45% al cumplirse los veinticuatro años.

La fecha inicial para la determinación de la antigüedad será la de ingreso en la empresa.

Artículo 20º.— Plus de Nocturnidad

Se establece un complemento del 25% como retribución específica para el personal que realice jornada nocturna comprendida entre las 24 y 8 horas con un mínimo de cinco horas, salvo que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza y el salario se haya establecido atendiendo a esta condición.

Artículo 21.— Enfermedad

La empresa complementará hasta el cien por cien de la prestación económica a la Seguridad Social al personal en situación de baja por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que no sea sustituido en su puesto de trabajo por personal ajeno a la empresa y sus compañeros suplieran voluntariamente su cometido laboral.

En los casos en que el enfermo no pueda justificar tener acreditados ciento ochenta días de cotización a la Seguridad Social en los últimos cinco años, las empresas solo complementarán el porcentaje igual al de los trabajadores con derecho a prestación por incapacidad laboral.

Artículo 22º Comisión Paritaria

Para la interpretación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio se crea una Comisión Paritaria. Por la Asociación Provincial de Empresarios de Hospedaje o por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., se designará al inicio de cada sesión alternativamente o por turno rotativo, al vocal que actuará de moderador o mantenedor del buen orden de las deliberaciones. Esta Comisión Paritaria está formada por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de los empresarios, ambos que hayan formado parte de la Comisión Negociadora del presente Convenio. Asimismo serán suplentes de dicha Comisión cualquier otro representante que haya formado parte de la Comisión Negociadora.

Se designan como vocales de la Comisión Paritaria a los siguientes señores:

Por la representación de los empresarios

TITULARES:

D. Rafael Losada de la Fuente

D. Aníbal Añibarro Gómez

D. Carlos López Melón

D. Jaime García Calzada Barrena

Dª. Angeles Sáenz de Tejada Ortigosa

Por la Unión General de Trabajadores:

TITULARES:

D. José Sánchez Cabezuelo

D. Eugenio Baez San Onofre

D. Juan Peña Arrea

Por Comisiones Obreras:

TITULAR:

D. Antolín Blanco García

Por Unión Sindical Obrera:

TITULAR:

D. José M. Altuzarra Valle

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en esta ciudad, locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (Hnos. Moroy, 8-4º) o, en su defecto, donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas.

Artículo 23º.— Derechos Sindicales

Las Organizaciones firmantes acuerdan aceptar, prorrogar y mantener durante la vigencia de este Convenio las estipulaciones que en esta materia de Derechos Sindicales se contienen en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley de Libertad Sindical.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal entre sí, podrán acumular hasta el cien por cien del máximo total de horas sindicales

y en periodos mensuales las horas establecidas legalmente para su función sindical, en una o más personas, siempre que las utilicen en asuntos relacionados con la empresa o tarea sindical y con conocimiento previo por escrito de la dirección de la empresa, en cada periodo mensual.

Disposición complementaria

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estarán a lo que marquen las Disposiciones vigentes (Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral del Sector y Ley de Libertad Sindical).

Cláusula Adicional

Los incrementos salariales convenidos están en función del tiempo de trabajo efectivo pactado, cualquier variación que se produzca en la jornada laboral, será causa de una nueva negociación.

DII.IGENCIA.—Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como anexo y tabla salarial adjunta.

Logroño, 1 de Agosto de 1.991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

ANEXO A TABLAS SALARIALES Nº 1

NIVELES Y CATEGORIAS

PRIMER NIVEL.—CATEGORIAS

Jefe de Recepción.

Primer Conserje.

Jefe de cocina.

Primer jefe de comedor.

Primer encargado de mostrador.

Primer encargado general de trabajos (titulado).

Contable general.

Primer barman.

Jefe de sala.

Encargado de taberna.

Primer jefe en comedor de pensiones.

Gobernanta.

SEGUNDO NIVEL.— CATEGORIAS

Segundo jefe de recepción.

Segundo conserje.

Segundo jefe de cocina.

Segundo jefe de comedor.

Segundo barman.

Segundo encargado de mostrador.

Segundo jefe de sala.

Mayordomo de pisos.

Encargado general.

Encargado de trabajos.

TERCER NIVEL.— CATEGORIAS

Recepcionista.

Conserje de noche.

Jefe de partida.

Repostero y oficial repostero.

Contable y oficial de contabilidad.

Jefe de sector.

Camarero.

Sumiller.

Encargado de economato y bodega.

Bodeguero.

Cafetero.

Encargado de salas de billar.

Gobernanta de segunda.

Encargada de lencería y lavadero.

Mecánico calefactor.

Cocinero.

Telefonista de primera.

Planchista.

Dependiente de cafetería.

Ayudante de barman (Bares Americanos).

Interventor.

Cajero.

Dependiente de primera.

Encargado de pisos y pensiones.

Segundo jefe de cocina en pensiones.

Segundo jefe de comedor en pensiones.

CUARTO NIVEL.—CATEGORIAS

Ayudante de recepción.

Ayudante de conserje.

Ayudante de cocinero.

Ayudante de repostero.

Auxiliar de oficina.

Cajero de comedor.

Tenedor de cuentas de clientes.

Telefonista de segunda.

Ayudante de camarero de comedor.